

**PRIMERA SALA UNITARIA  
RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** 19/2012-I.

**ACTORES:** Partido Revolucionario Institucional.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato

**TERCEROS INTERESADOS:** Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

**MAGISTRADO: FRANCISCO  
JAVIER ZAMORA ROCHA.**

**SECRETARIO:  
JULIO CÉSAR COLLAZO  
GONZÁLEZ.**

**RESOLUCIÓN.-** Guanajuato, Guanajuato, a veinte de julio del año dos mil doce.

**V I S T O** para resolver el expediente electoral número **19/2012-I**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el ciudadano **J. Jesús López Rodríguez** quien se ostenta como Representante del partido político **Revolucionario Institucional**, ante el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en contra de:

**1.-** Las resoluciones y actos a través de los que se aprobaron los formatos y documentación que se utilizó en la jornada electoral.

**2.-** El cómputo realizado en la sesión de escrutinio y cómputo celebrada el día cuatro de julio del presente año, en el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

3.- La expedición de la constancia de mayoría y validez, derivada del cómputo municipal efectuado por el mencionado consejo; y

4.- La nulidad de la votación recibida en diversas casillas del municipio.

### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.-** Con el escrito de cuenta, se formó el expediente respectivo, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo el número **19/2012-I**, que le correspondió, tomando en consideración la hora y fecha en que el partido político impetrante interpuso el recurso de referencia, que es la que se indica a continuación:

<b>Recurrente</b>	<b>Fecha de impugnación</b>	<b>Hora</b>
Partido Revolucionario Institucional	9 de julio, 2012	19:13:01 Horas

De tal manera, se tuvo al promovente **Partido Revolucionario Institucional**, a través de su representante legal, interponiendo recurso de revisión, en contra de los actos indicados.

**SEGUNDO.-** Asimismo, en el auto en que se admitió el referido medio de impugnación, se tuvo al instituto político promovente adjuntando a su escrito los siguientes documentos:

**1.- Copia al carbón de Acta 1 de Instalación de Casilla de las casilla números:** 2609 básica, 2609 contigua 1, 2610 básica, 2610 contigua 1, 2610 contigua 2, 2611 contigua 1, 2612 básica,

2612 contigua 2, 2613 contigua 1, 2614 básica, 2614 contigua 1, 2615 básica, 2615 contigua 1, 2617 básica, 2618 básica, 2619 básica, 2619 contigua 1, 2620 básica, 2620 contigua I, 2621 básica, 2622 contigua 1, 2623 contigua 1, 2623 contigua 2, 2625 básica, 2625 contigua 1, 2625 contigua 2, 2625 contigua 3, 2626 básica, 2626 contigua 5, 2627 contigua 1, 2628 básica, 2629 básica, 2629 contigua 1, 2630 extraordinaria 1, 2631 básica, 2631 contigua 2, 2632 básica, 2633 básica, 2636 básica, 2636 contigua 2, 2636 contigua 3, 2637 contigua 2, 2638 contigua 1, 2639 contigua 1, 2639 contigua 2, 2640 contigua 2 y 2641 contigua 1.

**2.- Copia al carbón de Acta 3 de escrutinio y cómputo de las casillas números:** 2608 básica, 2609 básica, 2609 contigua 1, 2609 contigua 2, 2610 básica, 2610 contigua 1, 2610 contigua 2, 2611 básica, 2611 contigua 1, 2612 básica, 2612 contigua 1, 2612 contigua 2, 2613 básica, 2613 contigua 1, 2613 contigua 2, 2613 contigua 3, 2614 básica, 2614 contigua 1, 2615 básica, 2615 contigua 1, 2616 básica, 2617 básica, 2617 contigua 1, 2618 básica, 2618 contigua 1, 2619 básica, 2619 contigua 1, 2620 básica, 2620 contigua II, 2621 básica, 2621 contigua 1, 2622 básica, 2622 contigua 1, 2623 básica, 2623 contigua 1, 2623 contigua 2, 2624 básica, 2624 contigua 1, 2624 contigua 2, 2625 básica, 2625 contigua 1, 2625 contigua 2, 2625 contigua 3, 2626 básica, 2626 contigua 1, 2626 contigua 3, 2626 contigua 5, 2627 básica, 2627 contigua 1, 2628 básica, 2629 básica, 2629 contigua 1, 2630 básica, 2630 contigua 1, 2630 extraordinaria 1, 2630 extraordinaria 1, contigua 1, 2631 básica, 2631 contigua 1, 2631 contigua 2, 2632 básica, 2633 básica, 2634 básica, 2635 básica, 2635 contigua 1, 2636 básica, 2636 contigua 1, 2636 contigua 2, 2636 contigua 3, 2637 básica, 2637 contigua 1, 2637 contigua 2, 2638 básica, 2638 contigua 1, 2638 contigua 2, 2639 básica, 2639

contigua 1, 2639 contigua 2, 2640 básica, 2640 contigua 1, 2640 contigua 2, 2641 básica, 2641 contigua 1, 2642 básica, 2642 contigua 1, 2643 básica, 2643 contigua 1.

**3.-** Copia al carbón de Acta 6 del Cómputo Municipal para la elección de ayuntamiento (genérica), correspondiente al Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, verificado el cuatro de julio del presente año en el domicilio de ese consejo municipal.

**4.-** Escrito de protesta por los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, suscrito por el hoy promovente el cuatro de julio del presente año.

**5.-** Copia certificada del escrito de fecha veintisiete de enero de dos mil doce, suscrito por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, suscrito por el licenciado Mauricio Enrique Guzmán Yáñez, Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

**6.-** Ocurso relativo al oficio número CMEJR/176/2012.

**TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en el auto de radicación dictado en la presente causa, se requirió a la autoridad señalada como responsable, Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a fin de que remitiera diversa documentación que se consideró necesaria para la resolución del

expediente en que se actúa.

Además, en el propio acuerdo aludido, se tuvo como terceros interesados en la presente causa a los institutos políticos: **Acción Nacional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.**

**CUARTO.-** Dentro del plazo que le fue concedido al Consejo Municipal de Santa Cruz de Juventino Rosas, autoridad señalada responsable, compareció a proceso y aportó la documentación que le fue requerida por esta primera Sala, tal y como se desprende del acuerdo de fecha quince de julio de los corrientes.

**QUINTO.-** Dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas que fue concedido a los terceros interesados, contado a partir de que les fue notificada la radicación del presente asunto y de conformidad con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se constituyó con tal carácter el **Partido Acción Nacional** al que se reconoció dicha representación de conformidad con el artículo 311 del mismo cuerpo normativo en cita, al comparecer mediante escrito dentro del cual, dio respuesta a los conceptos de agravio planteados por la parte recurrente, adjuntó pruebas documentales, y formuló alegatos.

**SEXTO.-** El **Partido Acción Nacional** en su carácter de tercero interesado allegó en copia certificada las documentales que a continuación se enumeran:

1. Copia certificada expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato,

mediante la cual se reconoce al Licenciado Luis Alberto Rojas el carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante dicho consejo.

**2.-** Copia certificada de la sesión de escrutinio y cómputo verificada el cuatro de julio de los corrientes con motivo de la elección de ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

**SÉPTIMO.-** Por proveído dictado en fecha dieciocho de julio de los corrientes, esta Primera Sala en ejercicio de la facultad para emitir diligencia para mejor proveer, requirió al órgano responsable la solicitud de diversa documental.

**OCTAVO.-** Mediante acuerdo de fecha            de julio del año en curso, se decretó el cierre de instrucción de la presente causa, al estar constatado por la Secretaría de esta Primera Sala Unitaria, que el plazo concedido para que los terceros interesados pudieran comparecer, concluyó, el día quince de ese mismo mes y año, habiendo acudido solamente el tercero interesado Partido Acción Nacional.

**NOVENO.-** Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral

del Estado de Guanajuato es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 306, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis, 354 bis y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89, 90 y 100 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

**SEGUNDO.-** En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

Para tal efecto, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de

impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

**I.** La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte del escrito que contiene el recurso de revisión en estudio, éste se encuentra debidamente suscrito en forma autógrafa por quien promueve.

**II.** Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido del recurso y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de las resoluciones materia de la impugnación, habida cuenta que fueron sometidas oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.

**III.** Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico del recurrente, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo del recurso, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico del partido inconforme, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie el instituto político recurrente haya participado en el proceso electoral al que corresponde el acto cuestionado, para que éste sea susceptible de afectar sus derechos y por ello le surte interés en promover el recurso que mediante este fallo se resuelve.

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.-** La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

**IV.** Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio del escrito de interposición del recurso de revisión, se aprecia que los efectos del acto y resolución impugnado no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fuera procedente el recurso planteado, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

**V.** Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería del ejercitante de la acción, debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha

quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obra en autos la documental aportada por el partido político accionante, consistente en comunicado dirigido por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato al Presidente del Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, del cual se desprende que en dicha secretaría obra documentación que acredita a J. Jesús López Rodríguez, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante ese consejo municipal.

Dicha documental pública permite a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería del recurrente y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se le concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

**“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares).** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos,

los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López.”

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

**“PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.-** Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.- Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99.”

**VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación**

del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos las resoluciones impugnadas; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignadas las resoluciones combatidas dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento en sus fracciones XIX y XX.

**VII.** El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

**VIII.** Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio del recurso, éste no se promueve contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

**IX.** Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

**I.-** La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que el promovente se haya desistido expresamente del recurso interpuesto.

**II.-** Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de las resoluciones recurridas; por el contrario, obran en el expediente en que se actúa las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de las resoluciones recurridas.

**III.-** En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la

presentación del recurso.

**IV.-** En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado, no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

**TERCERO.-** Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales y sustantivos que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

**“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECEER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL.**  
En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos.

Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.  
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.  
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.  
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas allegadas por el impugnante en el momento de la presentación del medio de impugnación y para comparecer en calidad de terceros interesados, así como también al hacer pronunciamiento sobre las pruebas que para mejor proveer, esta Sala del conocimiento hubiese estimado pertinente recabar, conforme a los artículos 287, penúltimo párrafo, 311, fracción III, 317 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

**“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL.** Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en materia electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que el recurrente esgrime conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que considera le generan los actos impugnados, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo y en su caso, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

**“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar el escrito recursal a efecto de advertir lo que se quiso decir por el impugnante y lograr determinar con exactitud la intención del promovente, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a

los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

**“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

**“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene

especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios argumentados por el accionante, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

**“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por el partido político recurrente, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, atendiendo igualmente a lo establecido por las siguientes jurisprudencias:

**“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

**“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.** De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.** Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

**CUARTO.-** El partido político recurrente, por conducto de su representante legal, expresa en su pliego impugnativo los agravios que a continuación se transcriben de manera literal:

**“VI.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.-**

Toda vez que los actos reclamados son contrarios a los intereses que represento, es causante de los

siguientes:

## AGRAVIOS

**PRIMERO.-** Causa agravio a los intereses que represento el acto reclamado en el inciso c) de ANTECEDENTES en virtud de que durante la sesión de computo la Presidenta del Consejo Municipal Electoral, no procedió conforme a lo estipulado en el artículo 249 fracción III del Código de la materia, concatenado a lo dispuesto por el artículo 299 fracción XI, XIX, y XX aun y cuando existían errores evidentes en las actas numero 3 referentes al escrutinio y computo de casillas, mismos que generan duda fundada sobre el resultado de la elección, ya que no procedió a abrir los paquetes electorales que contenían las boletas, para su computo y en su caso levantar el escrutinio y computo de dichas casillas, pese a que en tiempo y forma se perpetro Protesta de las casillas que alude el cuerpo de dicho sistema de impugnación y que fue omiso, dejándome en total estado de indefensión y conculcando con ello lo señalado en dicho numeral.

*“Artículo 249.- El cómputo municipal de la votación de la elección de ayuntamiento se efectuara bajo el procedimiento siguiente;*

*1.- Se examinaran los paquetes electorales, separando los que contengan signos evidentes de alteración.*

*2.- Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden del número de las casillas; Se cotejara el resultado del acta de escrutinio y computo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo Municipal electoral. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentara en las formas establecidas para ello.*

*3.- Si los resultados de las actas no coinciden, o se detecten alteraciones o errores evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección, en la casilla, o no existiere acta final de escrutinio y computo en el expediente de la casilla, no obrase esta en poder del presidente del consejo se procederá a abrir el sobre que contenga las boletas para su computo levantándose el acta de escrutinio y computo de la casilla, los resultados se asentaran en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente.*

*4.- A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizaran según sea el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.”*

Por lo que al existir DUDA FUNDADA, sobre el resultado de la elección, respecto de la constancia de asignación de Regidores y que se prevé en el diverso 249 toda vez que se detectaron errores incuestionables, que se acreditan ante esta H. Sala MEDIANTE LOS ANEXOS DEL 2 AL 135, RELATIVOS A LAS ACTAS DE Instalación de Casilla, así como en las actas de escrutinio y computo, AMEN DE QUE Las operaciones aritméticas que arrojan los RESULTADOS DE LAS ACTAS NO COINCIDEN. POR LO QUE los principios constitucionales de certeza y legalidad se vulneran, dejándome con ello en estado de indefensión, toda vez que EXISTE UN DISPOSITIVO LEGAL QUE REGULE EL HECHO DE QUE LOS RESULTADOS NO COINCIDEN. Siendo procedente invocar el siguiente principio GENERAL de derecho: **Donde la ley no distingue no se debe distinguir**, por lo que al no existir coincidencia, YA SEA por uno o bien por 500 votos se debe proceder en términos estrictos de ley. Y la autoridad señalada como responsable, fue omisa, no apegándose a la regla y a lo determinado en el dispositivo legal citado en supra líneas. (Art. 249 fracción III.-) en razón a que los resultados de las actas no coinciden y para acreditar lo anterior, anexo al presente las actas de escrutinio y computo que contienen error aritmético, lo que hace y demuestra que los resultados ahí plasmados no coinciden, generando con ello el error y con ello se actualiza lo previsto en el artículo 249 fracción III y que a continuación me permito detallar:

**Anexos** 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 37, 38, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 55, 56, 58, 59, 60, 61, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 89, 90, 92, 93, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 113, 114, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 126, 127, 129 y 130.

Se me tenga por reproducida la inconsistencia señalada en el apartado de antecedentes, donde se detalla el error aritmético, en obvio de repeticiones.

Ahora el no tener la coincidencia en más del 20 % de las casillas instaladas en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, se actualiza lo previsto en el Numeral 330 fracción VI, por lo que es procedente decretar la Nulidad de las actas de las casillas en la que se presentan inconsistencias, y de las cuales se desprende a su vez LA

## NULIDAD de la elección constitucional del H. Ayuntamiento del periodo 2012-2015, para el Municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto.

**SEGUNDO.-** Le causa agravio al Instituto Político que represento, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo para elección de ayuntamientos, del periodo 2012-2015, tiene la Leyenda: “**con coalición**” y en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, Gto. No se celebró para esta elección coalición con ningún Partido Político, por parte del Partido Revolucionario Institucional, luego entonces, las diversas mesas directivas de casilla, emitió los resultados en forma ilegal y no apegada a derecho, violando con ello los principios constitucionales de Legalidad y Certeza Jurídica en formato, que no estuvo autorizado, con lo cual se actualiza lo previsto en la fracción XI del diverso 298 de la Ley de la Materia, conculcando con ello el principio constitucional de Legalidad y certeza Jurídica, toda vez que no se me notifico la aprobación de dichos formatos, para llevar a cabo, los resultados de la elección. Razón por a cual, impugno también las casillas que a continuación se detallan:

Anexos 1 al 134 del inciso e) de ANTECEDENTES

**TERCERO.-** Le causa agravio al Instituto Político que represento el acto reclamado en el inciso D) de ANTECEDENTES ya que el suscrito, con fundamento en el artículo 291 del multicitado Código Electoral, presento escrito de protesta por los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y computo de 86 de las 94 casillas que se instalaron para la Jornada Electoral en el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, mismo que el presidente del Consejo Municipal Electoral hizo caso omiso, así mismo en el acta de sesión permanente quedo asentado lo peticionado verbalmente por el ahora discordante, a la Presidenta del Consejo y sin analizar lo establecido en el artículo 249 fracción III Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, ya que solicite que se abrieran los paquetes electorales que contienen errores evidentes en las actas de la jornada electoral, en efecto las actas numero 3 relativas al escrutinio y computo de casillas. anexo 2

Por lo tanto los AGRAVIOS expresados resultan viables para garantizar los principios básicos que en materia electoral establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 41 fracción III, de **CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD.**

De la anterior reproducción parcial del contenido del recurso materia de análisis, se advierte que el recurrente se agravia de las irregularidades presentadas en 86 de las 94 casillas instaladas para el proceso electoral en la elección de ayuntamiento en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, las cuales se traducen normativamente, por un lado, en la nulidad de votación recibida en casilla por error aritmético, lo que hacía propicia, al parecer de la parte inconforme, la apertura de paquetes electorales ante el órgano responsable y, por otro lado, en el supuesto fáctico relativo a la utilización de formatos de coalición, cuando su representado no verificó coalición alguna, lo que desde su punto de vista deriva en que las mesas directivas de casilla, emitieron los resultados en forma ilegal y no apegada a derecho.

Además, expone el inconforme que irroga agravios a los

intereses que representa, el hecho de que durante la sesión de cómputo la presidenta del consejo municipal electoral de dicho lugar, no procedió a la apertura de paquetes electorales, no obstante los errores evidentes en las actas número 3 referentes al escrutinio y cómputo de casillas, lo cual sostiene lo coloca en estado de indefensión, aunado a que las operaciones aritméticas que arrojan los resultados de las actas no coinciden.

Finalmente el inconforme argumenta que, le irroga agravios la circunstancia de que en el momento procesal electoral oportuno presentó escrito de protesta por los resultados obtenidos en las actas de escrutinio y cómputo de 86 de las 94 casillas que se instalaron para la jornada electoral en el referido municipio, respecto del cual el órgano electoral responsable hizo caso omiso, lo cual quedó asentado en el acta de sesión permanente.

**QUINTO.-** Por cuestión de método y orden se procederá en principio al análisis de aquellos argumentos que inciden en la nulidad de casillas por error en el cómputo de la votación, en segundo lugar a los planteamientos verificados en torno a la utilización de formatos “de coalición”, y por último de los argumentos que inciden en la omisión referida y atribuida a la presidencia del consejo municipal señalado como responsable, sin perjuicio de que para efectos de exhaustividad se considere necesario plasmar en el presente fallo diversos argumentos.

I. Así, en respeto del orden prefijado, conviene acudir al supuesto normativo contemplado en el artículo 330 fracción VI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 330.-** Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

...VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que beneficie a uno de los candidatos, fórmula o lista de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación

De esta normativa se desprende que para que se actualice la nulidad de la votación recibida en una casilla, se requiere agotar los siguientes elementos, a saber: a) dolo o error en la computación de los votos y, b) que el dolo o error en el conteo de los votos sea determinante para el resultado de la votación.

Es preciso distinguir que para la actualización de esta causal basta que se acredite el primero de los elementos en cualquiera de sus dos conceptualizaciones (error o dolo), y así mismo la determinancia, vista desde un punto de vista cuantitativo.

El **dolo** se define como: la conducta voluntaria, deliberada e ilícita que lleva implícita la maquinación fraudulenta, el engaño, la simulación o la mentira tendiente a afectar a una persona o grupo de personas. El dolo se da cuando los actos que comprende el escrutinio y cómputo, se realizan con la intención de provocar error, para obtener resultados contrarios a los reales.

En tanto el **error** es la equivocación numérica realizada por un órgano electoral, durante el cómputo de los votos en una casilla o en una elección, mediante la cual beneficia a cualesquiera de los candidatos, fórmulas o planillas, susceptibles de invalidar la votación cuando la misma es grave y determinante para el resultado de la elección de que se trate.

De estas definiciones se desprende que, en sendos supuestos, su actualización llega a afectar de manera directa las actas de escrutinio y cómputo, mas, aun con dicha afectación, ello

debe ser determinante en el resultado de la votación de aquella casilla cuya nulidad se pide, tal como se ordena en lo previsto en el supuesto legal que se analiza.

Ahora bien, el resultado será determinante en los siguientes supuestos:

**1.-** Cuando el número computado en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación.

**2.-** Cuando no exista congruencia en las cifras anotadas, y con motivo de ello la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación se vea modificada.

Elementos anteriores, que son acordes con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro y texto indican:

**ERROR GRAVE EN EL CÁLCULO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**

No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

**Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98. Partido Revolucionario Institucional. 26 de agosto de 1998. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98. Partido de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de 6 votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000. Alianza por Atzacán. 8 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.*

**La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por**

unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

Asimismo, en el análisis de la causal de referencia, conviene tener en cuenta los principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de la inconformidad. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

**“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002”.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera, como se anticipó, en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenidos por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “total”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y

cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla”, cuando existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto, válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los

propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo, el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al

analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, se debe tomar en cuenta aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual nos debe de servir como marco referencial la tesis de jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

**“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.**—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que

acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando

contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los

datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Sentado el marco legal que servirá de guía para la resolución del presente asunto, es necesario acudir el estudio de los insumos acopiados a esta instancia jurisdiccional.

Obra en el sumario actas originales de instalación de casilla y actas de escrutinio y cómputo de casilla, de las siguientes mesas directivas: 2609 básica, 2609 contigua 1, 2610 básica, 2610 contigua 1, 2610 contigua 2, 2611 contigua 1, 2612 básica, 2612 contigua 2, 2613 contigua 1, 2614 básica, 2615 básica, 2615 contigua 1, 2617 básica, 2618 básica, 2619 básica, 2619 contigua 1, 2620 básica, 2620 contigua 1, 2621 básica, 2622 contigua 1, 2623 contigua 1, 2623 contigua 2, 2625 básica, 2625 contigua 1, 2625 contigua 2, 2625 contigua 3, 2626 básica, 2626 contigua 5, 2627 contigua 1, 2628 básica, 2629 básica, 2629 contigua 1, 2630 extraordinaria 1, 2631 básica, 2631 contigua 2, 2632 básica, 2633 básica, 2634 básica, 2635 básica, 2635 contigua 1, 2636 básica, 2636 contigua 1, 2636 contigua 2, 2636 contigua 3, 2637 contigua

2, 2638 contigua 1, 2638 contigua 2, 2639 básica, 2639 contigua 1, 2639 contigua 2, 2640 contigua 2 y 2641 contigua 1, hecha excepción de la casilla 2614 contigua 1, respecto de la cual se cuenta sólo con el acta de escrutinio y cómputo de casilla, así como de la casilla 2634 básica de la cual no obra su acta 3 de escrutinio y cómputo, mas se cuenta con su acta original 5 de escrutinio y cómputo en consejo municipal (genérica), y de la casilla 2639 básica de la cual sólo obra en autos copia al carbón del acta tres de escrutinio y cómputo.

El medio probatorio reseñado es reconocido en la legislación electoral del estado de Guanajuato como documental pública, en términos de lo previsto en su fracción I del artículo 318, probanza que, además, en términos del párrafo segundo de la misma norma en consulta tiene valor probatorio pleno.

En cuanto a la copia al carbón de referencia constituye un documento aportado por el actor y como tal hace prueba plena en contra de su oferente, ello de acuerdo a los datos que más adelante se hará referencia.

De acuerdo a lo anterior, las actas de instalación de casilla, de escrutinio y cómputo y de escrutinio y cómputo en consejo en su caso, a que hemos hecho referencia, son aptas, idóneas y de utilidad para tener por acreditado que el primero de julio del año en curso se verificó la jornada electoral para la elección de ayuntamiento en Juventino Rosas, Guanajuato, así como de que se instalaron las mesas directivas de casilla cuyos números aparecen precisados en el párrafo inmediato al anterior, y con los resultados consignados en cada una de las mismas.

Ahora bien, lo que es materia de inconformidad en el

presente asunto por la parte impugnante, precisamente lo constituye el contenido que arrojan las documentales de referencia, por lo que esta Sala con plenitud de jurisdicción y atento a los agravios expresados procederá a determinar de acuerdo al análisis de dichos medios probatorios, si en el presente caso se surte el error en el cómputo de la votación recibida en todas y cada una de las casillas impugnadas bajo dicho supuesto fáctico, teniendo en cuenta los parámetros exigidos por la normatividad electoral y la jurisprudencia vigente descrita en este fallo.

Por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se agregará con posterioridad una tabla elaborada por esta Sala, que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales invocados en este apartado, deben cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna A**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna B**); y electores con resolución del Tribunal Federal que

votaron (**columna C**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna D**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna E**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna F**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna G**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna H**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna I**; este comparativo surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas E y G**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los

resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas F e I**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

A continuación se plasma la tabla, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas por error aritmético, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

Foja en cuaderno de pruebas	No. de Casilla	TIPO	Electores que votaron conforme a la lista (COLUMNA A)	Repts. de partidos que votaron COLUMNA B)	Electores con resolución del TRIFE que votaron (Columna C)	Suma de columnas A, B y C (Columna D)	Total en acta (COLUMNA E)	Diferencia entre columna D y E (Columna F)	Votación total emitida (Columna G)	Boletas inutilizadas (Columna H)	ERROR (Diferencia entre columnas E y G) (COLUMNA I)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante SI/NO
1	2609	B	318	7	0	325	325	0	325	226	0	190	88	102	
4	2609	C1	312	6	0	318	318	0	320	233	2	195	64	131	NO
6	2610	B	372	7	0	379	379	0	379	175	0	239	91	148	
8	2610	C1	345	4	0	349	349	0	347	202	2	210	92	118	NO
10	2610	C2	351	8	0	359	359	0	355	583	4	201	100	101	NO
12	2611	C1	288	7	295				299		5	156	103	53	NO
14	2612	B	406	4	0	410	410	0	410		0	215	122	93	
16	2612	C2	407	5	0	412	412	0	394	18	18	214	118	96	NO
18	2613	C1	382	8	0	390	390	0	390	302	0	215	107	108	
20	2614	B	423	5	0	428	428	0	429	221	1	211	137	74	NO
21	2614	C1	442	6	1	449	449	0	430	201	19	217	158	59	NO
23	2615	B	400	6	0	406	406	0	404	200	2	185	138	47	NO
25	2615	C1	393	7	0	400			399	206	1	166	165	1	SI
27	2617	B	465	5	0	470	470	0	477	245	7	246	161	85	NO
29	2618	B	319	4	0	323	323	0	322	168	1	152	121	31	NO
31	2619	B	296	6	0	302	302	0	302	113	0	137	120	17	
33	2619	C1	279	7	0	286	415	129	286	129	129	129	115	14	
35	2620	B	453	6	0	459	459	0	457	204	2	220	170	50	NO
37	2620	C1	450	5	0	455	455	0	455	209	0	234	141	93	
40	2621	B	441	4	0	445	445	0	445	203	0	203	172	31	
42	2622	C1	428	8	0	436	436	0	438	253	2	260	115	145	NO
44	2623	C1	308	2	0	310	310	0	310	239	0	177	89	88	
46	2623	C2	307	5	0	312	312	0	311	236	1	186	66	120	NO
48	2625	B	390	6	0	396	396	0	396	246	0	196	124	72	
50	2625	C1	368	5	0	373	373	0	372	267	1	172	119	53	NO
52	2625	C2	418	7	0	425	425	0	423	428	2	181	132	49	NO
54	2625	C3	390	7	0	397	390	7	394	250	4	199	117	82	NO
56	2626	B	471	8	0	479	479	0	479	283	0	252	114	138	
58	2626	C5	457	5	0	462	462	0	456	299	6	244	119	125	NO
60	2627	C1	241	5	0	246	246	0	245	172	1	166	31	135	NO
62	2628	B	265	2	0	267	267	0	265	178	2	149	64	85	NO
64	2629	B	222	2	0	224	224	0	227	185	3	106	46	60	NO

Foja en cuaderno de pruebas	No. de Casilla	TIPO	Electores que votaron conforme a la lista (COLUMNA A)	Reptes. de partidos que votaron (COLUMNA B)	Electores con resolución del TRIFE que votaron (Columna C)	Suma de columnas A, B y C (Columna D)	Total en acta (COLUMNA E)	Diferencia entre columnas D Y E (Columna F)	Votación total emitida (Columna G)	Boletas inutilizadas (Columna H)	ERROR (Diferencia entre columnas E Y G) (COLUMNA I)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante SI/NO
66	2629	C1	248	7	0	255	255	0	256	155	1	137	35	102	NO
68	2630	E1	333	2	0	335	335	0	335	133	0	157	106	51	
70	2631	B	336	1	0	337	337	0	335	279	2	185	79	106	NO
72	2631	C2	342	2	0	344	344	0	344	271	0	185	80	105	
74	2632	B	332	1	0	333	333	0	332	311	1	136	67	69	NO
76	2633	B	368	1	0	369	369	0	367	284	2	168	100	68	NO
78	2634	B	390	2	0	392	392	0	392	502	0	180	123	57	
80	2635	B	409	3	0	412	412	0	413	243	1	254	104	150	NO
82	2635	C1	381	4	0	385	385	0	377	270	8	215	110	105	NO
84	2636	B	379	3	0	382	382	0	379	231	3	194	126	68	NO
86	2636	C1	382	4	0	386	386	0	407	223	21	214	109	105	NO
88	2636	C2	385	4	0	389	389	0	389	222	0	199	144	55	
90	2636	C3	362	4	0	366	166	**0	366	243	0	187	99	88	NO
92	2637	C2	396	5	0	401	401	0	401	717	0	179	163	16	
94	2638	C1	388	1	0	389	389	0	390	340	1	156	113	43	NO
96	2638	C2	375	0	0	375	375	0	375	350	0	144	135	9	
Tomo I Foja 162	2639	B	384	3	0	387	387	0	387	218	0	234	90	144	
100	2639	C1	387	1	0	388	388	0	389	228	1	232	77	155	NO
102	2639	C2	383	1	0	384	384	0	384	219	0	234	99	135	
104	2640	C2	312	1	0	313	313	0	316	225	3	138	97	41	NO
106	2641	C1	321	3	0	324	324	0	324	324	0	144	104	40	

Una vez concluido el análisis de las casillas impugnadas por error aritmético, extrayendo la información consignada en las actas originales número 3 de escrutinio y cómputo respectivas, así como del acta original 5 de escrutinio y cómputo de casilla en consejo (genérica) correspondiente a la casilla 2634 básica, se obtiene con meridiana claridad que contrariamente a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional recurrente, en la totalidad de las casillas, los errores detectados no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no son determinantes.

De forma particular debemos precisar que a pesar de que en la casilla 2619 Contigua 1, se anotó como total de la votación 415, ello obedece a un simple error pues basta observar que el total de electores que votaron conforme a la lista nominal se tradujo en 279, más el voto de siete representantes de casilla, da como resultado de 286 votos en total, lo anterior se corrobora porque además éste es congruente con la votación total emitida

en dicha casilla, lo cual se deduce de la suma de votos de cada uno de los partidos más los votos nulos, arrojando como resultado un total de 286, por lo cual es evidente que existe coincidencia en los rubros fundamentales, quedando para efectos de una fácil identificación de dicha casilla, la anotación de un asterisco antes del número de la misma.

En situación similar, se encuentran las casillas 2611 contigua 1 y 2636 contigua 3, respecto de las cuales a fin de conocer con mayor grado de certeza los datos de la votación total, esta Sala requirió de la autoridad responsable la lista nominal de electores, la cual fue remitida en copia certificada; documental con valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 fracción III y 320 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Probanzas con las que se acreditaron los elementos que conforman la votación total, la cual una vez contrastada con la votación total emitida, en la forma precisada en la tabla inserta en esta resolución, se llegó a la conclusión de que no existe determinancia, haciendo hincapié que en el acta de escrutinio de la primera casilla referida (2611 C1) el rubro de votación total se encontraba en blanco y con el medio probatorio traído a la instancia se conoció que el dato omitido corresponde a 295 y en cuanto a la segunda casilla (2636C3) la votación total ascendía a 166, dato que resultaba incongruente con el de 366 de votación total emitida, por lo que una vez que se hizo el conteo de las personas que votaron conforme a la lista nominal se obtuvo que fueron 366, lo cual evidenció que en el acta de escrutinio y cómputo de dicha casilla el 166 de electores que votaron se asentó por error, datos que en la tabla inserta aparecen ajustados a dicha realidad y que para posteriores anotaciones se tendrán de

esa manera, por dicha razón el dato de 166 ya no se considera para hacer la confrontación sino el de 366, lo cual se identifica en la tabla y columna correspondiente con dos asteriscos.

Inclusive en veinte casillas de las cincuenta y tres que por error en el cómputo de la votación se impugnaron por el Partido Revolucionario Institucional, los datos relativos a los rubros fundamentales, esto es votación total comprendida por los elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal, representantes de partidos y electores que votaron con resolución de la autoridad electoral son coincidentes con el rubro fundamental de votación total emitida. Datos que se destacan en la tabla que antecede, sombreando la línea correspondiente.

Mención especial requiere la casilla 2615 contigua 1, respecto de la cual para conocer los datos de la votación total se solicitó por esta Sala a la autoridad responsable la lista nominal, misma que fue remitida en copia certificada; documental con valor probatorio en términos de los artículos 318 fracción III y 320 párrafo segundo de la legislación comicial, y que permitió obtener el conocimiento de los elementos que conforman el rubro fundamental de electores que votaron, el cual una vez confrontado con el diverso rubro fundamental de votación total emitida se arribó a la conclusión de que existe determinancia, esto de acuerdo a los datos consignados en la tabla insertada, pues el error detectado es igual a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

Por todo lo expuesto, razonado y motivado podemos concluir que, las imperfecciones detectadas en las secciones, donde la última columna de la tabla indica que el error no es determinante, derivan de que la mayoría de los datos son

coincidentes y en otros supuestos los errores cuantitativos no afectan el contenido de las referidas actas, ya que el comparativo entre las cantidades de la columna I y el resultado obtenido de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar no es determinante, esto es en todos los casos la cantidad reflejada en dicha columna es menor a la diferencia entre los dos primeros lugares, hecha excepción de la casilla 2615 contigua 1, respecto de la cual procede su nulidad, para lo cual en posteriores líneas se procederá a realizar el cálculo de los votos, descontando la votación de dicha casilla.

Con el fin de representar tales diferencias mínimas, que como se dijo se presenta en la mayoría de los casos, se insertará una tabla en la cual para efecto de establecer valores positivos y negativos, se toma como dato referencial el de votación total emitida, al que se le restará el diverso rubro fundamental relativo a votación total, por ser éstos los dos rubros fundamentales que deben representar valores coincidentes:

	<b>CASILL A (A)</b>	<b>VOTACIÓN EMITIDA (B)</b>	<b>TOTAL EN ACTA (C)</b>	<b>PRIMER LUGAR (D)</b>	<b>SEGUNDO LUGAR (E)</b>	<b>DIFERENC IA (B - C)</b>	<b>DIFERENCI A (D-E)</b>
1	2614 B	429	428	211	137	1	74
2	2618 B	322	323	152	121	-1	31
3	2623 C2	311	312	186	66	-1	120
4	2625 C1	372	373	172	119	-1	53
5	2627 C1	245	246	166	31	-1	135
6	2629 C1	256	255	137	35	1	102
7	2632 B	332	333	136	67	-1	69
8	2635 B	413	412	254	104	1	150
9	2638 C1	390	389	156	113	1	43
10	2639 C1	389	388	232	77	1	155
11	2609 C1	320	318	195	64	2	131
12	2610 C1	347	349	210	92	-2	118
13	2615 B	404	406	185	138	-2	47
14	2620 B	457	459	220	170	-2	50
15	2622 C1	438	436	260	115	2	145
16	2625 C2	423	425	181	132	-2	49
17	2628 B	265	267	149	64	-2	85
18	2631 B	335	337	185	79	-2	106
19	2633 B	367	369	168	100	-2	68
20	2629 B	227	224	106	46	3	60
21	2636 B	379	382	194	126	-3	68

22	2640 C2	316	313	138	97	3	41
23	2610 C2	355	359	201	100	-4	101
24	2625 C3	394	390	199	117	4	82
25	2626 C5	456	462	244	119	-6	125
26	2617 B	477	470	246	161	7	85
27	2635 C1	377	385	215	110	-8	105
28	2612 C2	394	412	214	118	-18	96
29	2614 C1	430	449	217	158	-19	59
30	2636 C1	407	386	214	109	21	105
31	2636 C3	366	366	187	99	0	88
32	2611 C1	299	295	156	103	4	53

En este orden de ideas, y tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos señalar que en todos los supuestos en que existe falta de coincidencia en los rubros fundamentales, si sumamos las diferencias detectadas a favor del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, si restamos dicha cantidad al primer lugar, no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado por esta Primera Sala Unitaria, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, esto es lo útil, que en el presente caso se advierte de las actas analizadas, no debe ser viciado por lo inútil, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se concluyó que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos

válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Sin que pase inadvertido a esta Sala que la parte actora, además, sustenta su inconformidad en la falta de coincidencia del rubro obtenido de la suma de los factores: **a) votación total y, b) boletas sobrantes**, con el rubro de boletas entregadas, sin embargo, habrá que señalar que tal cruzamiento de datos en cuanto a esos rubros, no resulta la operación más apta que nos lleve a resultados ciertos y coincidentes, dado que el factor boletas sobrantes o inutilizadas puede presentar, como se dijo, múltiples contingencias y ante dicha circunstancia, la confrontación en la forma solicitada por el actor no resulta la más certera.

Al respecto se debe destacar que cuando el órgano jurisdiccional, detecta ciertas inconsistencias en los rubros fundamentales, lo que se impone en principio es revisar el contenido de las actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente.

De acuerdo a lo anterior, esta Sala conforme a lo anotado en párrafos precedentes, verificó el análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se pidió nulidad por error en el cómputo de la votación, y arribó a la conclusión de que en veinte de las casillas existió coincidencia en los rubros fundamentales de votación total y votación total emitida, en tanto se determinó que en aquellas en que existieron diferencias en los rubros fundamentales no se surte la determinancia, esto es, de la comparativa que se verificó no se apreciaron errores graves y los menores no fueron determinantes, en base a lo cual se decretó la conservación y validez de la votación recibida.

Bajo esa óptica, no puede tener lugar la nulidad en la forma pretendida por el actor, puesto que aun cuando existiera diferencia entre el rubro obtenido de la suma de los factores: **a) votación total y b) boletas sobrantes**, con el rubro de boletas entregadas, ello en nada trascendería al resultado del presente fallo, de acuerdo al cual se estableció la coincidencia de los rubros fundamentales en veinte casillas y la falta de determinancia en los restantes casos, hecha excepción de la nulidad de la casilla decretada. Conclusión que se ajusta a los argumentos planteados por el Partido Acción Nacional, vertidos al desahogar la vista que le fue conferida por este resolutor.

Al respecto sirve de apoyo la jurisprudencia XXXI/2004, correspondiente a la tercera época, sostenida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, visible en las páginas 1407 y 1408 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 2 , tomo I, que es del rubro y tenor literal siguiente :

“NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DE CARÁCTER

**DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o votación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor *cuantitativo* y un factor *cuantitativo*. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, la cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la violación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Al margen de lo expuesto y sólo para efectos de exhaustividad esta Sala procede a hacer la confrontación de rubros en la forma pretendida por el actor, para lo cual, para efectos ilustrativos, se presentará con posterioridad una tabla analítica con nueve columnas en la que en la primera se presenta el orden consecutivo, en la segunda el número de casilla, en la tercera votación total (**VT**), en la cuarta boletas sobrantes (**BS**), en la quinta la suma de las dos columnas anteriores (**VT+BS**), en la sexta boletas recibidas de acuerdo al acta de entrega de paquete electoral (**BR**) y, en la séptima se establece la diferencia entre votación total emitida más boletas sobrantes y boletas recibidas (**VT+BS**)-**BR**.

Precisándose que, para efectos de dicha comparación, debemos atender como dato correcto de boletas entregadas, el reportado en los recibos originales de entrega de documentación y materiales electorales al presidente de mesa directiva de casilla,

por ser el documento idóneo en el que se constata con mayor grado de certeza el número de boletas entregadas, por ser un acto que se verifica sólo entre el personal del órgano electoral administrativo y el presidente de la casilla.

Probanza que tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 318 fracción I y 320 segundo párrafo de la legislación comicial. Sin que pase inadvertido que de tales documentales en lo que hace a las casillas 2619 básica, 2625 contigua 2 y 2635 básica no se cuenta con su original sino con copia simple, mas se cuenta con el acta original de instalación de esas casillas, cuyo contenido en la primer y tercera casilla mencionadas perfecciona y robustece lo asentado en esa documental privada. En cuanto a la segunda casilla referida al existir discrepancia entre la copia simple del acta de entrega y el acta original de casilla que obra en autos respecto del rubro boletas entregadas, se atenderá entonces por razón de jerarquía al dato arrojado por la acta de instalación de casilla.

De acuerdo a lo anterior, enseguida se presenta la tabla que se anunció:

	CASILLA	VOTACIÓN TOTAL (VT)	BOLETAS SOBANTES (BS)	SUMA VOTACIÓN TOTAL + BOLETAS SOBANTES	BOLETAS RECIBIDAS CONFORME ACTA DE ENTREGA (BR)	DIFERENCIA (VT+BS)-BR
1	2609 B	325	226	551	553	-2
2	2609 C1	318	233	551	553	-2
3	2610 B	379	175	554	552	2
4	2610 C1	349	202	551	551	0
<b>5</b>	<b>2610 C2</b>	<b>359</b>	<b>583</b>	<b>942</b>	<b>551</b>	<b>391</b>
<b>6</b>	<b>2611 C1</b>	<b>295</b>		<b>295</b>	<b>431</b>	<b>-136</b>
<b>7</b>	<b>2612 B</b>	<b>410</b>		<b>410</b>	<b>649</b>	<b>-239</b>
<b>8</b>	<b>2612 C2</b>	<b>412</b>	<b>18</b>	<b>430</b>	<b>649</b>	<b>-219</b>
9	2613 C1	390	302	692	692	0

10	2614 B	428	221	649	650	-1
11	2614 C1	449	201	650	650	0
12	2615 B	406	200	606	607	-1
13	2617 B	470	245	715	715	0
14	2618 B	323	168	491	491	0
15	2619 B	302	113	415	415	0
16	2619 C1	286	129	415	415	0
17	2620 B	459	204	663	663	0
18	2620 C1	455	209	664	662	2
19	2621 B	445	203	648	648	0
20	2622 C1	436	253	689	691	-2
21	2623 C1	310	239	549	549	0
22	2623 C2	312	236	548	549	-1
23	2625 B	396	246	642	642	0
24	2625 C1	375	267	642	641	1
<b>25</b>	<b>2625 C2</b>	<b>425</b>	<b>428</b>	<b>853</b>	<b>537</b>	<b>425</b>
26	2625 C3	390	250	640	641	-1
27	2626 B	479	283	762	762	0
28	2626 C5	462	299	761	761	0
29	2627 C	246	172	418	418	0
30	2628 B	267	178	445	443	2
31	2629 B	224	186	410	413	-3
32	2629 C1	255	155	410	412	-2
33	2630 E1	335	133	468	468	0
34	2631 B	337	279	616	615	1
35	2631 C2	344	271	615	615	0
36	2632 B	333	311	644	644	0
37	2633 B	369	284	653	653	0
<b>38</b>	<b>2634 B</b>	<b>392</b>	<b>502</b>	<b>894</b>	<b>560</b>	<b>334</b>
39	2635 B	412	243	655	656	-1
40	2635 C1	385	270	655	656	-1
41	2636 B	382	231	613	611	2
42	2636 C1	386	223	609	611	-2
43	2636 C2	389	222	611	611	0
44	2636 C3	366	243	609	610	-1
<b>45</b>	<b>2637 C2</b>	<b>401</b>	<b>717</b>	<b>1118</b>	<b>643</b>	<b>475</b>
46	2638 C1	389	340	729	730	-1
47	2638 C2	375	350	725	729	-4
48	2639 B	387	218	605	606	-1
49	2639 C1	388	228	616	605	11
50	2639 C2	384	219	603	605	-2
51	2640 C2	313	225	538	542	-4
<b>52</b>	<b>2641 C1</b>	<b>324</b>	<b>324</b>	<b>648</b>	<b>497</b>	<b>151</b>

De acuerdo a estos resultados es concluyente que los errores presentados entre el rubro conformado por la suma de los factores votación total y boletas sobrantes, contrastado con el de boletas recibidas arroja diferencias mínimas, que son justificables en la medida que las personas que auxilian en la jornada electoral, en la mayoría de los casos tienen una leve capacitación o en caso excepcionales ninguna, por lo que es evidente que los errores que se presentan obedecen a conductas involuntarias y que en el presente caso de acuerdo a lo razonado en el presente apartado no puede afectar la utilidad de lo verificado de forma correcta.

Ahora bien, aun cuando en las casillas que aparecen resaltadas mediante el sombreado de la línea correspondiente en la tabla de previa inserción existen cantidades desproporcionadas de acuerdo a la confrontación en la forma precisada, esto es como lo hizo valer el impugnante, se deberían obtener cantidades coincidentes entre el rubro compuesto por votación total más boletas sobrantes y boletas entregadas, sin que así haya sucedido, sin embargo, dicha circunstancia tiene una explicación racional, esto es de una indebida anotación en el llenado del acta respectiva por parte del funcionario de la mesa directiva de casilla en el rubro de boletas sobrantes.

Lo anterior resulta así, puesto que en 4 de las 8 casillas que aparecen sombreadas en la tabla reseñada, los rubros de votación total y votación total emitida fueron coincidentes, y en las 4 restantes no existió determinancia lo cual evidencia errores mínimos de la votación recibida, tal y como se desprende del análisis que se hizo en la primera de las tablas insertadas en el

presente fallo, de ahí que, por esa razón no se toman en cuenta las cantidades que se consideran desproporcionadas en el ejercicio que se verificó en la última tabla, en aras de privilegiar la votación recibida en las casillas impugnadas.

II. En lo que respecta al agravio esgrimido por el recurrente en el sentido de que se utilizaron formatos con la leyenda de coalición; el mismo se considera inoperante.

Ciertamente, aun cuando del análisis de las actas de escrutinio y cómputo que fueron revisadas al momento en que se procedió al análisis de la nulidad de la votación por error aritmético y del propio contenido de las copias al carbón que el impugnante adjuntó a su escrito inicial de aquellas casillas cuya nulidad solicita por haberse utilizado un formato de coalición, se advierte claramente que aparece la leyenda “con coalición”, y que es un hecho notorio para esta Sala que en la contienda electoral para la renovación del ayuntamiento en Santa Cruz de Juventino Rosas, ningún partido contendió bajo el sistema de coalición, mas tal situación en nada afecta la validez de la elección como lo pretende hacer valer el inconforme.

Es así, porque del propio contenido de la acta 3 de escrutinio y cómputo se aprecia un bloque destinado para la votación emitida, en el que de la letra “A” a la letra “I” se destina un espacio para cada uno de los partidos políticos, esto es, en apartados individuales se observa el emblema de cada uno de los partidos, así como otro espacio independiente para candidatos no registrados y otro para votos nulos.

Esta separación hace evidente que no existe la confusión pretendida por el inconforme, pues existe como se dijo, un

espacio destinado para cada uno de los partidos, lo que sin duda propició que el electorado se pronunciara sin dificultad alguna por el candidato de su elección, y en esa misma medida los encargados de las mesas directivas de casilla estuvieran en condiciones de contabilizar sin mayor dificultad los votos destinados a cada una de las fuerzas políticas que contendieron para la renovación del ayuntamiento en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato.

Además, carece de sustento el argumento esgrimido por el inconforme en el sentido de que las actas de escrutinio y cómputo que se utilizaron para dicha elección, no corresponda al tipo de elección realizada en el municipio, puesto que del análisis de las mismas se advierte que en sus encabezados se especifica que se trata de “elección para ayuntamiento”, y existen además espacios en blanco que son llenados por los integrantes de las mesas directivas de casilla, como son el municipio, casilla número y tipo de casilla.

Campos que según se desprende de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo materia de impugnación fueron llenados de forma correcta, con la anotación del municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, por lo que es claro que no existe duda que las documentales utilizadas en la elección para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio, resultaron documentos idóneos para que los ciudadanos sufragaran en las urnas y, sobre todo, no representaron dificultad alguna para que los integrantes de casilla registraran con facilidad la votación captada el día de la elección y reportaran a cada partido los votos que le correspondían.

**III.** Por lo que hace al agravio hecho valer por el impugnante en el sentido de que se infringió en su perjuicio lo previsto por el

artículo 249 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, al no proceder el órgano electoral responsable a la apertura de paquetes electorales, ante la evidencia clara de errores en las actas de escrutinio y cómputo; se estima inoperante.

Al respecto se debe precisar que, de acuerdo al estudio contenido en el presente fallo en que se dio respuesta a los dos agravios que se hicieron valer, quedó de manifiesto que debía permanecer incólume la actuación llevada a cabo por la autoridad administrativa en cuanto al cómputo municipal verificado con motivo de la elección de ayuntamiento en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en razón de que del análisis pormenorizado de las actas relacionadas con las casillas impugnadas se advertía, que en veinte casillas existió concordancia de los rubros fundamentales, y que en las restantes aun cuando existían diferencias en éstos, ello no era determinante para el resultado de la elección, por no existir variación en torno al primero y segundo lugar de los partidos que participaron en dicha contienda electoral, con la excepción decretada de la casilla 2615 contigua 1.

En estas condiciones, aun cuando quedó demostrado que el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral en Santa Cruz de Juventino Rosas, procedió a realizar la protesta del cómputo municipal por la existencia de errores en el cómputo de 53 casillas y en 33 casillas argumentó que se había utilizado un formato en el que se utilizó la leyenda “con coalición”, cuando en dicha contienda no existieron coaliciones, ello resulta intrascendente para modificar el sentido que se lleva adoptado hasta esta parte del fallo, porque una vez que esta Sala con plenitud de

jurisdicción analizó las actas de escrutinio y cómputo traídas a esta instancia jurisdiccional, obtuvo pleno convencimiento de que no existieron elementos determinantes que propiciaran la nulidad de casilla alguna, hecha la excepción referida, y ante dicha circunstancia se puede establecer de forma válida que la actuación del órgano responsable resultó ajustada a derecho, al no existir razones suficientes que determinaran la apertura de paquetes electorales, como lo solicitó el ahora impugnante.

Además, encuentra apoyo a la anterior consideración la Jurisprudencia número **14/2004**, que literalmente dispone:

**PAQUETES ELECTORALES. SÓLO EN CASOS EXTRAORDINARIOS SE JUSTIFICA SU APERTURA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

De una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 191, fracción XX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se desprende que a efecto de alcanzar el objetivo de certeza rector del sistema de justicia electoral, se prevé como una atribución del órgano jurisdiccional electoral federal la de ordenar, en casos extraordinarios, la realización de alguna diligencia judicial, como sería la apertura de los paquetes electorales integrados con motivo de las elecciones de mérito. Sin embargo, debe advertirse que esta atribución no es ordinaria ni incondicional, toda vez que, por su propia naturaleza, constituye una medida última, excepcional y extraordinaria, que únicamente tiene verificativo cuando, a juicio del órgano jurisdiccional del conocimiento, la gravedad de la cuestión controvertida así lo exige, su eventual desahogo pudiera ser de trascendencia para el sentido del fallo —como ocurriría si pudiese ser determinante para el resultado de la elección—, y siempre que, además, habiéndose agotado todos los medios posibles para dilucidar la situación, sólo se pueda alcanzar certidumbre a través de tal diligencia. Por lo anterior, ante la petición formulada al órgano jurisdiccional, a efecto de que proceda a ordenar la diligencia de apertura de paquetes electorales al sustanciarse un medio de impugnación, resulta evidente que sólo cuando se reúnan las condiciones antes señaladas podrá acordarse afirmativamente tal solicitud, a efecto de preservar la seguridad jurídica también distintiva de la justicia electoral, y proceder a desahogar la diligencia señalada observando todas las formalidades que el caso amerita. Con mayoría de razón, no procederá la apertura de paquetes electorales cuando del análisis del propio medio de impugnación hecho valer por el ocurrente, o bien, de las constancias de autos, se infiera que las pretensiones del actor o las irregularidades esgrimidas no son susceptibles de aclararse mediante la multicitada diligencia de apertura de paquetes, pues ésta carecería completamente de materia. En tal sentido, en la medida en que se reserve el

ejercicio de esta atribución extraordinaria, se evitarán la incertidumbre y la inseguridad jurídicas, preservando al mismo tiempo tanto el sistema probatorio en la materia como el principio de definitividad de los procesos electorales, al otorgar valor probatorio a los medios legalmente reconocidos y obviar retrotraer el proceso electoral a etapas concluidas, mediante el ejercicio debidamente justificado de esta trascendente atribución de la autoridad jurisdiccional.

**Tercera Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-207/2000. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-042/2003. Coalición Alianza para Todos. 19 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-370/2003. Partido Revolucionario Institucional. 29 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos.

**Nota:** El contenido del artículo 41, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, fracción VI, del ordenamiento vigente.

**La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.**

**Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 211 y 212.**

**SEXTO.-** En base a lo determinado en el considerando que antecede, al haber resultado fundado el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, que dio lugar a la anulación de la votación obtenida en la casilla 2615 contigua 1, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce.

Para dilucidar con claridad los votos que se restarán del total de votación recibida para cada uno de los partidos políticos, así como de la votación global, se procede a insertar una tabla

donde se establecen las cantidades respecto de la votación de cada partido y del total que se restará a la votación general.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MOVIMIENTO CIUDADANO	ALIZANZA	NO REG.	NULOS	Total
2615 C1	166	165	20	2	25	4	0	0	17	399

Una vez precisado lo anterior, a efecto de establecer los datos de los resultados de la votación, resulta necesario acudir al análisis del acta de sesión de cómputo y de acta 6 de cómputo municipal para la elección de ayuntamiento (genérica), documentales públicas que obran en autos del sumario en copia certificada, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 318, fracción III y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documental de la que se obtienen los siguientes datos:

PAN-----	17,626	VOTOS-----
PRI-----	10,000	VOTOS-----
PRD-----	2,060	VOTOS-----
PT-----	407	VOTOS-----
PVEM-----	1,860	VOTOS-----
MOVIMIENTO CIUDADANO-----	222	VOTOS-----
NUEVA ALIANZA-----	863	-----
CANDIDATOS NO REGISTRADOS-----	6	-----
VOTOS NULOS-----	1563	-----

TOTAL DE LA VOTACIÓN: 34,607 VOTOS"

Atendiendo a los sufragios totales receptados por los partidos políticos contendientes en la casilla **2615 contigua 1**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 1 DE JULIO	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLA ANULADA	NUEVO TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	17,626	-166	<b>17,460</b>
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	10,000	-165	<b>9,835</b>
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	2,060	-20	<b>2,040</b>
PARTIDO DEL TRABAJO	407	-2	<b>405</b>
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1,860	-25	<b>1,835</b>
MOVIMIENTO CIUDADANO	222	-4	<b>218</b>
PARTIDO NUEVA ALIANZA	863	-0	<b>863</b>

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	<b>17,460</b>
Partido Revolucionario Institucional	<b>9,835</b>
Partido de la Revolución Democrática	<b>2,040</b>
Partido del Trabajo	<b>405</b>
Partido Verde Ecologista de México	<b>1,835</b>
Convergencia	<b>218</b>
Nueva Alianza	<b>863</b>
Total votos válidos	<b>32,656</b>

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **32,656**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determina que los partidos que obtuvieron el dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto solo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional,

son:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACION *
PAN	$17,460 \times 100 / 32,656 = 53.46\%$
PRI	$9,835 \times 100 / 32,656 = 30.11\%$
PRD	$2,040 \times 100 / 32,656 = 6.24\%$
PT	$405 \times 100 / 32,656 = 1.24\%$
PVEM	$1,835 \times 100 / 32,656 = 5.61\%$
CONVERGENCIA	$218 \times 100 / 32,656 = 0.66\%$
NUEVA ALIANZA	$863 \times 100 / 32,656 = 2.64\%$

\* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de ocho para el municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, arroja el cociente electoral, que asciende a **4,082.00**, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACION OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACION POR COCIENTE NATURAL*
PAN	17,460	4	$4,082 \times 4 = 16,328$
PRI	9,835	2	$4,082 \times 2 = 8,164$
PRD	2,040	0	0
PVEM	1,835	0	0
Nueva Alianza	863	0	0
<b>SUMA DE REGIDURIAS</b>		<b>6</b>	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las ocho que corresponden al municipio de Santa Cruz de Juventino Rosas, según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO	VOTOS NO	ASIGNACIONES POR
---------	----------	------------------

POLÍTICO	UTILIZADOS	RESTO MAYOR		
PAN	17,460 - 16,328= 1,132.00			
PRI	9,835 - 8,164= 1,671			
PRD	2,040	1		
PVEM	1,835		1	
N. ALIANZA	863			
		7	8	

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	17460	653.12	32,656 ÷ 8 = 4,082	17,460÷4,082	4.2773	4	1132		4
PRI	9835			9,835÷4,082	2.4093	2	1671		2
PRD	2,040			2,040÷4,082	0.4997		2040	1	1
PT	405								
PVEM	1,835			1,835÷4,082	0.4495		1835	1	1
Convergencia	218								
Nueva Alianza	863								
<b>TOTAL</b>	<b>32,656</b>					<b>6</b>		<b>3</b>	<b>8</b>

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de la casilla **2615 contigua 1** la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, dicha asignación queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	4
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	2
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1
PARTIDO VERDE ECOLGISTA DE MÉXICO	1

Como se advierte, aunque resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** y derivó en la anulación de la votación de la casilla indicada y en la

modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en los considerandos quinto y sexto de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de la casilla 2615 contigua 1, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, proceda al ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de la casilla señalada en supralíneas, en los términos de los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Magistrado Titular de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

### **RESUELVE :**

**PRIMERO.-** El **Partido Revolucionario Institucional**, probó parcialmente los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expresado en el considerando quinto y sexto de este fallo.

**SEGUNDO.-** Se **confirma** la expedición de constancia de mayoría y declaración de validez de las elecciones decretadas por

el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el considerando quinto y sexto de esta resolución.

**TERCERO.-** Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha cuatro de julio de dos mil doce, acorde a lo establecido en el considerando quinto y sexto de esta resolución.

**CUARTO.-** Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha cuatro de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casilla 2615 contigua 1, de conformidad con lo establecido en los considerandos quinto y sexto de esta resolución.

**QUINTO.-** Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a la casilla 2615 contigua 1, de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de este fallo.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

**SEXTO.-** Se **confirma** la declaración de validez de la

elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal del cuatro de julio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al instituto político recurrente y al tercero interesado Partido Acción Nacional, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable, a la Diputación Permanente por conducto de su presidente y al ayuntamiento de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, por conducto de su síndico, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los terceros interesados Partido de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza así como a cualquier otro interesado.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral, Licenciado **Francisco Javier Zamora Rocha**, que integra la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario, Licenciado **Julio César Collazo González**, que autoriza y da fe.